

DR 06 37

Signatura de Derecho Político II Título Tema III Autor Óscar Álfaga Día de grabación 30 de septiembre de 1980 Día de emisión 20 de octubre de 1980 Nos corresponde llamar hoy la atención de nuestros oyentes, estudiantes de Derecho Político II sobre el Estatuto Real de 1834 también conocido como nuestra Constitución Política de dicha fecha. Estamos ante uno de los grandes documentos constitucionales de nuestra historia contemporánea. Documento importante porque supone la apertura de un nuevo periodo en el constitucionalismo español.

Un periodo con una vida pública en alguna medida distinta a la que preside los cortos periodos de vigencia de la Constitución de 1812 basadas fundamentalmente en pequeñas logias pequeñas reuniones en cafés y sociedades secretas. La Constitución de 1834 el Estatuto Real está basado en una vida pública mucho más amplia. Es el gran momento de aparición de nuestros primeros periodistas modernos.

Es el momento en que surgen los grandes periódicos de tiradas significativas. Es el minuto histórico de las grandes conferencias a las que asiste todo Madrid. En concreto en estas fechas se va a inaugurar el Ateneo de Madrid con una pujanza en su vida intelectual como luego quizá nunca más volverá a tener.

Una gran asistencia de intelectuales y políticos a sus reuniones y conferencias. Y es el momento en general del auge de la oratoria o por lo menos del primer gran momento de auge de nuestra oratoria política. Bien, si la Constitución de 1812 se basó en el gran concepto de la soberanía de la nación que las Cortes proclamaron en el acto mismo de constituirse el Estatuto Real que ahora nos ocupa de 10 de abril de 1834 tiene su fundamento en un acto de soberanía de la corona para restablecer, como él mismo afirma, en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la monarquía.

Y si la Constitución de 1812 tenía puestos los ojos en la revolución con concesiones más o menos auténticas a la tradición el Estatuto de 1834 tenía centrado sus ojos en la tradición con cortesías y con descendencias más o menos sinceras, diríamos que mínimamente sinceras a la revolución. Realmente ambos grandes documentos de nuestra primera parte del siglo XIX se producen sobre circunstancias diversas y con inspiraciones diversas porque el Estatuto Real de 1834 fue impuesto, como nos subraya Javier de Burgos por la necesidad de suplir con medios morales la falta de medios materiales respaldando el trono de Isabel II con la representación nacional e incorporando a su defensa al partido liberal que la propugnaba. Así como en 1812 las cortes habían definido su soberanía en ausencia del rey aquí sin embargo será el trono mismo quien las llama para apoyarse en ellas en el momento en que se produce nuestra primera tremenda gran guerra civil la primera guerra carlista.

La concepción constitucional más fina del Estatuto Real hay que buscarla en Martínez de la Rosa la procedencia política de este político granadino es bien diversa. Patriota y diputado en Cádiz será una de las víctimas de Fernando VII y posteriormente tras ser ministro en el

pequeño trienio constitucional de 1820 a 1823 emigrará y en la emigración tendrá una experiencia política en la cual su decepción revolucionaria se transformará en pensamiento moderado apoyado en un conocimiento profundo de la historia política de España. Martínez de la Rosa al defender en las cortes la obra política realizada va a insistir una y otra vez en este sentido restaurador de la historia política de España que tiene el Estatuto Real.

En primer lugar hay una repudiación muy doctrinaria de los principios abstractos. Los problemas políticos para Martínez de la Rosa son casos particulares que no se pueden resolver de acuerdo con una regla general inmutable. La ciencia del legislador ha de apoyarse en la utilidad pública y ha de apoyarse en la historia concreta del país. El texto del Estatuto Real es en última instancia una simple convocatoria de cortes llevada a cabo de acuerdo con las leyes de partida y la nueva recopilación es decir, con las grandes leyes del antiguo régimen.

Emanado de la Reina puede parecer a primera vista una carta otorgada inspirada en la francesa de la Restauración. Nada sin embargo más cierto. Lo que hay fundamentalmente en el Estatuto como hemos dicho, es una vena histórica que se trata de restablecer.

Ahora bien, está claro que las cortes que diseña el Estatuto difieren notoriamente del antecedente histórico que se invoca. Hay muchas razones para pensar que han pesado sensiblemente aquí las ideas de Jovellanos sobre cómo deben ser las cortes políticas de España. Huella indudable de ellas hay por ejemplo en la estructura bicameral que los legisladores de 1834 defienden como institución castiza alegando que las cortes habían perdido su vigor al quedar sólo reducidas a la representación del Estado llano.

En última instancia sin duda en esta primera implantación del bicameralismo en nuestra historia política está como telón de fondo la historia de Gran Bretaña la historia bicameral inglesa que muchos de los exilados durante el periodo de Fernando VII habían tenido oportunidad no sólo de conocer sino de admirar. Los constitucionalistas autores del Estatuto Real de 1834 aspiran a reformar el sistema político español tradicional pero sin desconocer la tradición. Si acomodan las cortes nos dicen a las necesidades de los tiempos modernos estableciendo en la segunda cámara la balanza de una buena constitución política.

Pero entienden las cortes como una auténtica representación nacional en que se ha esfumado el sentido particularista y privilegiado de las cortes generales. Como nos dice el profesor Díez del Corral la influencia del romanticismo en Martínez de la Rosa va a ser notoria y no en vano en 1834 va a ser el gran año del resurgimiento del romanticismo teatral español. El Estatuto Real a diferencia del detallado texto de la Constitución de Cádiz de 1812 contiene únicamente 50 artículos divididos en 5 títulos que ordenan la convocatoria de las cortes como ya hemos dicho la composición de los estamentos de próceres es decir Cámara Alta y procuradores del reino Cámara Baja.

Su reunión que la va a referir a un reglamento de posterior ultimación y por último bajo el vago epígrafe de disposiciones generales se referirá a cuanto respecta al funcionamiento y competencia de estas cortes. Indirectamente se reconoce pero con suficiente claridad en el

Estatuto la existencia de un gobierno que dirige un presidente del Consejo de Ministros. Bien, esas cortes como hemos indicado articuladas en dos cámaras contienen un estamento de procuradores del reino compuesto de procuradores selectivos a los que se señalan en el Estatuto ciertas condiciones mínimo de 30 años de edad, disfrute de una renta mínima de 12.000 reales anuales, residencia o arraigo en la provincia que les elige, etc.

pero fundamentalmente la nota del sufragio censitario y el estamento de próceres que tiene un carácter mixto de cámara hereditaria y de nombramiento real entre determinadas categorías que indicas cuáles eran las fuerzas sociales de carácter conservador que tenían más en cuenta los autores del Estatuto. Así los grandes de España los arzobispos y obispos, los títulos de Castilla los grandes propietarios territoriales, industriales o mercantiles van a poder sentarse en una cámara alta. Estamos en suma ante la constitución más moderada más aristocrática que ha conocido nuestra historia política pero que va a permitir asentar y consolidarse el régimen liberal en España, llevar a cabo la guerra civil y a la vez política frente a los ejércitos carlistas y abrir la puerta como estudiaremos en su momento a una constitución de corte más moderno, más homologable a los usos europeos liberales que es la Gran Constitución Española de 1837 sobre la que tendremos ocasión de volver en la elección siguiente.